RADICACIÓN N°. 70001-33-33-008-2017-00239-00

ACCIONANTE: LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

## ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00239-00 Accionante: LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.204.669, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

La señora LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se declare la nulidad de la Resolución GNR 44429 de fecha 10 de febrero de 2015, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; la Resolución No. GNR 102969 de 12 de abril de 2016, la cual resolvió el recurso de reposición, y la Resolución No. VPB 29717 de 18 de julio de 2016, la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 44429 del 10 de febrero de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

RADICACIÓN N°. 70001-33-33-008-2017-00239-00 ACCIONANTE: LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 09 de mayo de 2018<sup>1</sup>, notificado en estado No. 049 de 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, concediéndosele a la

actora un término de diez (10) días para que subsanara o aportar lo siguiente:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se

encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo

establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

2. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

3. Realizar las correcciones y/o aclaraciones en el poder.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 25 de mayo de 2018<sup>3</sup>, la

parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece lo siguiente:

"**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que

carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de

reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la

demanda."

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue

inadmitida mediante auto calendado 09 de mayo de 20184, notificado en estado

No. 049 de 10 de mayo de 2018<sup>5</sup>, y se le concedió un término de 10 días a la

demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 25 de mayo de

2018<sup>6</sup>, la parte demandante subsanó la demanda así:

1. Estableció en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se

encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo

establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

2. Realizó la estimación razonada de la cuantía.

3. Realizó las correcciones y/o aclaraciones en el poder.

<sup>1</sup> Folios.35-38

<sup>2</sup> Folio 38

3 Folios 41-47 Folios 35-38

Folio 38

<sup>6</sup> Folios 41-47

2

RADICACIÓN Nº. 70001-33-33-008-2017-00239-00 ACCIONANTE: LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Por lo anterior, el Despacho tendrá por subsanada la demanda y procede a realizar el respectivo estudio de la admisión.

- 2.- La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde laboró el demandante. Así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.
- 3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.
- 4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que "...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios....", la parte accionante interpuso los recurso de reposición y apelación contra la Resolución GNR No. 44429 de fecha 2 de febrero de 2016, pronunciándose la entidad demandada mediante Resolución No. GNR 102969 de 12 de abril de 2016, la cual resolvió el recurso de reposición, y la Resolución No. VPB 29717 de fecha 18 de julio de 2016, en el cual manifiesta que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 44429 de fecha 10 de febrero de 2016.
- 5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.
- 6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación

RADICACIÓN N°. 70001-33-33-008-2017-00239-00 ACCIONANTE: LINA DEL CARMEN ALVAREZ ORTEGA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas

violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al

apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido

presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE** 

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta

mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos

quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de

veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código

General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y

solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor SILVIO DE JESUS CORRALES

GARCIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.556.500 de

Corozal y Tarjeta Profesional N° 211.668 del C.S. de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder

conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE LORDUY VILORIA Juez

MMMH

4